

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS406/1
G/L/917
G/SPS/GEN/1015
G/TBT/D/38
14 de abril de 2010

(10-1908)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE CIGARRILLOS DE CLAVO DE OLOR

Solicitud de celebración de consultas presentada por Indonesia

La siguiente comunicación, de fecha 7 de abril de 2010, dirigida por la delegación de Indonesia a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, con respecto a la medida aplicada por el Gobierno de los Estados Unidos relativa a la prohibición de los cigarrillos de clavo de olor.

El Presidente firmó la "*Ley de control del tabaco y prevención del tabaquismo en la familia, de 2009*", *Ley Pública 111-31 ("la Ley")* el 22 de junio de 2009. En el artículo 907 de dicha Ley, los Estados Unidos imponen una prohibición con respecto a todos los cigarrillos aromatizados, salvo los mentolados, con efecto 90 días después de la firma de la Ley. La Ley prohíbe, entre otras cosas, la producción o la venta en los Estados Unidos de cigarrillos que contengan determinados aditivos, entre ellos el clavo de olor, pero seguirá permitiendo la producción y la venta de otros tipos de cigarrillos, incluidos los que contengan mentol.

El Gobierno de Indonesia ha comunicado reiteradamente su firme opinión de que el artículo 907 de la Ley es incompatible con los principios generales de no discriminación de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") consagrados, entre otros instrumentos, en el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. El 20 de agosto de 2009, Indonesia presentó el documento G/TBT/W/323 al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC en el que se plantearon algunas preguntas relacionadas con la medida en cuestión, pero hasta la fecha no hemos recibido ninguna respuesta formal.

El Gobierno de Indonesia sostiene que la prohibición de la venta de cigarrillos de clavo de olor en los Estados Unidos es incompatible con varias de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las normas y principios de la OMC, incluidos los siguientes:

./.

- a) Discriminación con arreglo al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 entre los cigarrillos de clavo de olor y los cigarrillos de mentol, que se consideran "productos similares": Indonesia estima que estas medidas constituyen una discriminación contra los cigarrillos de clavo de olor importados ya que los cigarrillos de clavo de olor que se venden en los Estados Unidos se importan (principalmente de Indonesia), mientras que la casi totalidad de los cigarrillos mentolados que se venden en ese país son de producción nacional (las importaciones son insignificantes).
- b) El artículo XX del GATT de 1994 establece que las medidas que se adopten sólo se aplicarán en tanto en cuanto sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. Estas medidas no constituirán un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio internacional.
- c) El artículo 2 del Acuerdo OTC obliga a los Estados Unidos, entre otras cosas, a asegurarse de que los reglamentos técnicos den a los productos importados un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional. El artículo 2 obliga asimismo a los Estados Unidos a asegurarse de que sus reglamentos técnicos no restrinjan el comercio más de lo necesario y creen con ello obstáculos innecesarios al comercio internacional. El artículo 2 también establece compromisos adicionales relativos a la elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos. A este respecto, el Acuerdo OTC exige a los Estados Unidos que, cuando adopten reglamentos, tomen en consideración la información científica y técnica.
- d) El artículo 12 del Acuerdo OTC obliga a los Estados Unidos a tener en cuenta las necesidades especiales en materia de desarrollo y comercio de los países en desarrollo Miembros, como Indonesia, y a asegurarse de que los reglamentos técnicos no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo.
- e) Los artículos 2, 3, 5 y 7 del Acuerdo MSF establecen obligaciones detalladas sobre la adopción de las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.

La medida identificada en la presente solicitud de celebración de consultas ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes para Indonesia directa o indirectamente de los acuerdos mencionados en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994. Por consiguiente, el Gobierno de Indonesia solicita al Gobierno de los Estados Unidos que suprima la medida discriminatoria recogida en la Ley para poner esta última en conformidad con la equidad plasmada en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Con respecto a la medida mencionada *supra*, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas. Indonesia se reserva el derecho a plantear otras cuestiones en el curso de las consultas y en cualquier solicitud ulterior de actuación de un grupo especial.

Quedamos a la espera de recibir su respuesta a la presente solicitud y de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
